



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2015-074-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Víctor Hugo Ramírez Pérez
DEMANDADO : Unidad De Gestión Educativa Local De El Dorado y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : MINISTERIO DE EDUCACION
DOMICILIO : Jr. Arica Cuadra 01 –Sisa(dom. Proc)

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN
Juzgado Mixto - El Dorado
Asistente Judicial

SE ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 07 (Auto de excepción) DE FECHA: 29/05/2020
A FJS: 05

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ___/___/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2015-074-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : VICTOR HUGO RAMIREZ PEREZ.
DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACION Y PROCURADOR PUBLICO DEL MISMO, UNIDAD DE
GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, LA DIRECCION REGIONAL DE
EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO
REGIONAL DE SAN MARTIN.
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ.

AUTO DE EXCEPCION

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.-

San José de Sisa, veintinueve de mayo
del año dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el principal y siendo el estado para resolver las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de litispendencia, formulado por la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación mediante escrito de folios 87 a 104, deduce las excepciones de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y de Litispendencia, el cual sostiene: **a) Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa:** que de los anexos presentados por el demandante en su escrito de demanda se observa que aquella no ha realizado solicitud alguna en sede administrativa reclamando la nulidad del despido (retiro) materializado por Resolución Directoral N° 104-2015, del 03 de febrero del 2015, como tampoco demuestra haber interpuesto los recursos impugnatorios previsto en la legislación administrativa, por lo que solicita se declare nulo todo lo actuado y dar por concluido el presente proceso. **b) Excepción de Litispendencia:** que se deberá de tomar en cuenta que el demandante solicita idéntica pretensión ante el mismo juzgado con Exp. 036-2015, en demanda de Acción de Amparo que interpone contra la segunda disposición transitoria y final de la Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944 así como también contra la Sexta Disposición Complementaria y final del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial D.S N° 004-2013-ED, y asimismo contra la Resolución de secretaría general N° 2078-2014-MINEDU, dicho proceso ha sido interpuesto con

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Simona Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
Abog. Abner Nockawi More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

anterioridad al presente y se encuentra actualmente en giro ante este mismo despacho. Siendo absuelto por la parte demandante solo la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, mediante escrito de fojas 118-119, el cual sustenta su absolución en el Exp. N° 02833-2006-AA-TC sentencia del Tribunal Constitucional, donde señala: "...No obstante su obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito perverso o en un ritualismo inútil, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos, se exige al administrado de cumplir esta obligación" por tal motivo, ante la privación de un derecho fundamental amparado en la Carta Magna, como es la de tener una pensión asegurando una vejez digna, solicita se declare infundada la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa.

SEGUNDO: Respecto a la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa: Según Morón Urbina, el agotamiento de la vía administrativa "es el privilegio inherente en el ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra, es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa."¹

TERCERO: De otro lado, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC precisa que: "(...) No obstante su obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito perverso o en un ritualismo inútil, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos se exige al administrado de cumplir esta obligación (...)".

CUARTO: Asimismo, es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC, señalada anteriormente, así como el precedente vinculante de observancia obligatoria expresamente por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC², donde se han definido los lineamientos para que el Juez califique las demandas en el sentido más favorable para el accionante, -más si se trata de una

¹ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativo General: Lima – Perú; 2009; Editorial Gaceta Jurídica: p 639 – 640.

² El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-AA/TC, en el fundamento 55 expresa que: "(...) Por otra parte, en aplicación del principio pro actione que impone al Juez interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al derecho de acceso a la jurisdicción, en los supuestos en los que en el expediente de amparo obre escrito en el que la administración contradiga la pretensión del recurrente, el Juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa (...)" y en el fundamento 57 refiere: "(...) En todo caso, es deber del Juez del contencioso administrativo, aplicar el principio de favorecimiento del proceso, previsto en el inciso 3) del artículo 2º de la Ley N° 27584, conforme al cual: "Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma".

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Simón Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Abner Jabara More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

vulneración continua que se reiteraría mes a mes mientras que la administración no reconozca ese derecho- puesto que pretender exigir el agotamiento de la vía administrativa, podría significar un requisito perverso que lesionaría el derecho al acceso a la justicia.

QUINTO: Si bien es cierto, conforme a los argumentos antes expuestos, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa; sin embargo, cabe señalar que el proceso contencioso administrativo *"tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados"*³, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo y la Resolución que de ella emana **y la que cause estado**, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", es decir determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, **no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas que causan estado**, ello conforme a lo señalado en el mencionado artículo 148° de la Constitución Política.

SEXTO: Al respecto, es necesario tener presente que el III Pleno jurisdiccional supremo en materia laboral y previsional-2015, sobre la exoneración del agotamiento de la vía administrativa en los Procesos Contenciosos Administrativos Laborales; por unanimidad acordaron: *"que el trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contencioso administrativa laboral en aquellos casos en lo que invoca la afectación del contenido esencial de derecho a remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento".* Y como es de verse de los actuados y de la pretensión de la demanda, el accionante, solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 104-2015 del 03 de febrero del 2015 donde se ordena el retiro a partir del 31 de enero del 2015 del servicio público Magisterial; la misma que no se encuentra dentro de los alcances del III pleno antes señalado como para que se le exonere del agotamiento de la vía administrativa, por lo tanto, el accionante antes de recurrir a la vía judicial debió agotar las instancias

³ Primer párrafo del Artículo 139 del T.U.O. de la Ley 27584.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Simona Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Abner J. Jarama More Sosa
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

administrativas, de ser el caso recurrir ante el Tribunal del Servicio Civil a fin de que se discuta en apelación la supuesta lesión que se le ha ocasionado.

SÉTIMO: En ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil es la Unidad Competente, de conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 y el fundamento N° 13 del Precedente de Observancia Obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, de fecha 10/08/2010, expedida por el Tribunal del Servicio Civil, donde precisa que: "(...) 13. El Tribunal del Servicio Civil es el órgano colegiado administrativo encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias individuales suscitadas al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las materias de: acceso al servicio civil, pago de retribuciones evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y **terminación de la relación de trabajo** de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 (...)". En consecuencia de lo antes expuesto resulta amparable la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducido por el Procurador Público de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación.

OCTAVO: Respecto a la **Excepción de Litispendencia**: El Código Procesal Civil en el artículo 446, prevé de instrumentos procesales o excepciones, como medios de defensa para las partes, incluida la excepción de litispendencia, estipulada en el inciso 7 del artículo citado, para el cual la doctrina señala que deben concurrir tres elementos para la procedencia de la misma, que son: a) identidad entre las partes de dos procesos en trámite, b) identidad de petitorios en ambos procesos en curso, y c) identidad en el interés para obrar de los que promovieron uno y otro proceso en desarrollo; al respecto, Marianella Ledesma Narváez señala: "**Se califica a esta excepción cuando existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto, es decir, frente a la coexistencia de dos pretensiones cuyos elementos son idénticos.**"

NOVENO: La demandada refiere que existe litispendencia entre la presente causa y la tramitada en el Exp. N° 036-2015, demanda de Acción de Amparo. Empero, este despacho considera que si bien existe identidad entre las partes, no así respecto a la causa (interés para obrar) y objeto (petitorio) ya que del proceso de acción de amparo, el demandante solicita la inaplicación de la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944 así como sea declarada inaplicable la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial – D.S N° 004-2013-ED y contra la Resolución de secretaría general N° 2078-2014-MINEDU, proceso que ha sido interpuesto con anterioridad al presente; y en el presente proceso el demandante solicita se declare la nulidad del despido (retiro) laboral materializado el 03 de febrero del 2015 con la Resolución Directoral N° 104-2015 y se disponga el restablecimiento de su derecho al trabajo y por tanto la reposición laboral del recurrente en el cargo de docente interino, el cual son

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Siroa Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abel Jackard Mo
SECRETARÍA JUDICIAL

dos pretensiones distintas que además en el proceso de acción de amparo el pedido del demandante no ha sido resuelto sobre el fondo, ya que la demanda fue declarada improcedente, por considerarse que su pedido debió de hacerla valer mediante el proceso contencioso administrativo y no como acción de amparo. Por lo tanto, la excepción de Litispendencia debe desestimarse.

Por estos fundamentos expuestos y dispositivos glosados, estando además a lo normado por el Art. 10° y 28° inciso 1), del T.U.O del Proceso-Contencioso Administrativo y también a lo normado por los Arts. 24° y 449° del Código Procesal Civil:

SE RESUELVE:

- 1) Declarar **INFUNDADA** la **EXCEPCION DE LITISPENDENCIA**, propuesta por la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación.
- 2) **DECLARAR FUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**, propuesta por la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación. En consecuencia;
- 3) **NULO TODO LO ACTUADO**, y por **CONCLUIDO** el presente proceso.
- 4) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente resolución, **REMITASE** el expediente al Archivo Central para su custodia, devolviéndose los anexos por secretaría, dejándose constancia expresa en autos. **Notifíquese** a quienes corresponde.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Sintonia Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Abner José del More Sosa
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

JUZGADO MIXTO DE EL DORADO
ASISTENTE JUDICIAL

EXPEDIENTE N° : 2017-049-01-220301-JX01-C-MC.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Fidencio Alva Tuanama.
DEMANDADO : Dirección Regional De Educación De San Martín y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DOMICILIO : Jr. Arica s/n (UGEL) – Sisa (dom. proc)

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 07

DE FECHA: 11/03/2020

A FJS: 02

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ___/___/2020
OBSERVACIONES : _____

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN
Liceth Torres Sánchez
JUEZ
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO
ASISTENTE JUDICIAL

Firma: _____
D.N.I. _____

CUADERNO DE MEDIDA DENTRO DEL PROCESO

EXPEDIENTE NO. : 2017-049-01-220301-JX01-C-MC
DEMANDANTE : FIDENCIO ALVA TUANAMA.
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN Y EL
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

RESOLUCION NUMERO SIETE

San José de Sisa, once de marzo
Del año dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el presente cuaderno puesto a despacho para resolver la oposición formulada por la Procuradora Publica Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación y Con el escrito presentado por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, **TENGASE** presente y **AGREGUESE** a los autos; **I CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, mediante su escrito se apersona con el objeto de solicitar se cancele la medida cautelar concedida mediante resolución número dos de fecha veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, pues mediante sentencia recaída en la resolución número siete de fecha treinta y siete de enero del dos mil veinte, emitida en el proceso principal, declaro infundada la demanda, por consiguiente, sírvase cancelar la medida cautelar concedida; **Segundo.-** Que es materia de pronunciamiento la oposición formulada por la Procuradora Publica Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, mediante el cual se formula oposición a la ejecución de la medida cautelar dictada mediante la resolución número dos, de fecha veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, sustentando su posición en que: *“El auto cautelar materia de impugnación ha sido concedido inobservado la totalidad de normas que regulan la situación jurídica de los docentes que ejercen cargos directivos. Cabe indicar que la judicatura ha concedido la presente medida cautelar, contra lo establecido en la propia constitución, y normas especiales que rigen nuestro sistema educativo, lo cual produce inseguridad jurídica.”*; **Tercero.-** Que, de conformidad con el artículo 630° del Código Procesal Civil: *“si la sentencia en primera instancia declara infundada la demanda, la medida cautelar queda cancelada, aunque hubiera sido impugnada (...)”*; **Cuarto.-** Que, en tal contexto, se advierte que en el expediente principal 2017-049-220301-JX01-C se ha expedido la resolución número siete de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte, mediante la cual se dispone *“DECLARAR INFUNDADA la demanda de Acción Contencioso Administrativa, interpuesta por FIDENCIO ALVA TUANAMA contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN y los litisconsorcios necesarios pasivos MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PROCURADORA PUBLICA ADJUNTA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Comercio N° 642 - San José de Sisa

MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO"; siendo así, y en cumplimiento de lo antes expuesto, **SE RESUELVE: ORDENAR LA CANCELACION de la MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA** concedida en autos mediante la resolución numero DOS de fecha veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, debiendo **OFICIARSE** a donde corresponda para tal fin; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. *Simona Del Socorro Torres Sánchez*
Juez(s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. *Alper Eskardel Mero Sosa*
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO